

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 19

*Referencia:*

*Año:* 1982

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-10-1982

*Título:* POR LA CUAL SE PROVEE FOMENTO DE LA PRODUCCION PRIMARIA DE ALIMENTOS DE CONSUMO HUMANO DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, DE USO COMO MATERIA PRIMARIA PARA CONSUMO DIRECTO O PARA SU POSTERIOR ELABORACION, Y OTROS INCENTIVOS.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 19670

*Publicada el:* 13-10-1982

*Rama del Derecho:* DER. AGRARIO

*Palabras Claves:* Alimentos cárnicos, Alimentos de origen animal, Alimentos cultivados y cosechados, Industria alimenticia

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 0.901

*Rollo:* 19

*Posición:* 1812

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIX

PANAMA, R. DE P. MIERCOLES, 13 DE OCTUBRE DE 1982

Nº 19.670

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 19 de 5 de octubre de 1982, por la cual se provee el fomento de la producción primaria de alimentos de consumo humano de origen animal o vegetal, de uso como materia primaria para consumo directo o para su posterior elaboración y establecen otras medidas e incentivos a la producción.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DANSE UNAS AUTORIZACIONES

##### LEY 19

(de 5 de octubre de 1982)

"Por la cual se provee el Fomento de la producción primaria de alimentos de consumo humano de origen animal o vegetal, de uso como materia primaria para consumo directo o para su posterior elaboración, y establecen otras medidas e incentivos a la producción".

##### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

##### TITULO I

##### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY  
ARTICULO 1: De acuerdo a los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional y de la legislación agropecuaria, la presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- Incrementar el desarrollo del sector Agropecuario como parte de la economía nacional;
- Asegurar las condiciones de rentabilidad del Sector Agropecuario;
- Satisfacer las necesidades nacionales de productos agropecuarios, principalmente, en materia alimentaria y favorecer la exportación de los productos que el sector agropecuario genere;
- Disminuir progresivamente las importaciones de aquellos productos agropecuarios o sus derivados que se puedan producir en el país;
- Propender a la utilización racional del potencial humano del sector rural, así como de los recursos agropecuarios existentes en el agro panameño;

e) Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria nacional;

f) Estimular a la población rural mediante los incentivos adecuados, para permanecer en el agro; y

g) Incrementar la producción de materias primas utilizadas por la industria nacional, de manera que se integren los productores de materias básicas y manufactureras al proceso de desarrollo industrial, y garantizar a los productores Agropecuarios mercado para sus productos, dentro y fuera del país.

ARTICULO 2: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concordancia con lo establecido en el Artículo Segundo, ordinal 14 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, formulará y desarrollará la política agropecuaria por períodos no menores de cinco (5) años, y se le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y normar al sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

La programación por rubros a nivel nacional, provincial y regional del desarrollo agropecuario, propugnándose con este sistema, preferentemente, la producción de alimentos para la población nacional y para la exportación. Establecer sistemas de comercialización y de transferencia de tecnología para los productores agropecuarios, con el propósito de alcanzar las metas y objetivos de los planes de desarrollo agropecuario nacional, tomándose como base para la implementación del mismo la activa participación de las instituciones del sector, los productores independientes, las asociaciones de produc-

tores, juntas comunales y locales, y otros sectores involucrados.

La programación mencionada se insertará dentro de los lineamientos generales de la planificación del país y las normas legales especiales de la materia.

##### CAPITULO SEGUNDO DEFINICIONES

ARTICULO 3: Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- Productor Agropecuario:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria ya sea que dependa de tales actividades o que estas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos;
- Productor Agropecuario Director:** Toda persona natural que se dedique personalmente y/o con la ayuda del grupo familiar a las actividades agropecuarias, en fundos de su propiedad, posesión o alquiler;
- Actividad Agropecuaria:** Es la producción de alimentos, madera o materia prima que incluye la actividad agrícola, pecuaria, acuícola y forestal. La actividad pecuaria incluye la ganadería, porcino-cultura, avicultura, apicultura, cunicultura y cría comercial de otras especies animales;
- Actividad Agroindustrial:** Es aquella que utiliza como mínimo un 50% de material prima nacional. Quedan incluidas dentro de la actividad agroindustrial las agroindustrias dedicadas a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos aunque no utilicen el porcentaje arriba mencionado de materia prima nacional;

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-1  
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

d) Inversión Agropecuaria: Es aquella realizada por un particular, destinada a lograr producción agropecuaria adicional o aquella tendiente a convertir al inversionista en Productor Agropecuario; y,

e) Inversión Agroindustrial: Es aquella que utiliza como mínimo un 20% de materia prima agropecuaria nacional.

**TITULO II****DE LOS INCENTIVOS****CAPITULO PRIMERO****DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

ARTICULO 4: Adiciónase el artículo 768 del Código Fiscal los siguientes literales:

q) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad Agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de intereses inferior en 2% a la tasa de Interés Preferencial establecida según la Ley 20 del 9 de julio de 1980.

Se considerará como un crédito al impuesto sobre la Renta, el causado por las inversiones que las personas naturales o jurídicas hagan en los títulos o valores especificados en el artículo 15 de esta Ley cuando sean comprados al Estado.

Cuando la demanda de estos títulos o valores supere la emisión, la venta se hará por Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal en el Libro Primero, Título I, Capítulo IV, Sección Primera. El monto de la emisión de los títulos y valores deberá ser aprobada en el Presupuesto de Ingresos y gastos de la Nación correspondientes al año anterior a la fecha de emisión.

Se podrá considerar como deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el 30% del monto equivalente a los ingresos obtenidos en otras actividades que se inviertan en la Actividad Agropecuaria o Agroindustrial, que se mantenga por un mínimo de 3 años. Las personas que sin tener derecho hagan uso de este incentivo, serán sancionadas con una multa no menor a 3 veces ni mayor a 5 veces el impuesto dejado de pagar.

Serán deducibles las sumas donadas a Instituciones Estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, pa-

ra el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

r) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tenga fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencias de tecnología.

s) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de interés inferior en 2% la tasa de Interés preferencial establecida según Ley 20 del 9 de julio de 1980.

La Comisión Bancaria Nacional determinará trimestralmente el diferencial sobre la tasa de interés preferencial (tip) para la aplicación de este literal.

ARTICULO 5: El literal c) parágrafo 1o del artículo 710 del Código Fiscal quedará así:

c) Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de B/100.000,00.

Los productores agropecuarios que tengan ingreso brutos mayores de esta cantidad, harán su declaración deduciendo de su renta neta gravable un porcentaje del capital invertido en la actividad agropecuaria, equivalente a la tasa promedio de interés bancario para los depósitos a plazo fijo determinadas por la Comisión Bancaria Nacional, más un 3% sobre dicho promedio.

En todos los casos, la Dirección General de Ingresos podrá solicitar a los productores agropecuarios la presentación de un formulario para fines estadísticos.

ARTICULO 6: Adiciónase al artículo 764 del Código Fiscal el siguiente numeral:

13) Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a la exoneración establecida en este artículo, presentarán a las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro una certificación expe-

dida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en donde se comprueben los extremos previstos por este artículo.

ARTICULO 7: Los Representantes y Agentes de los equipos y bienes de producción, no podrán negar ni asistencia técnica ni repuesto solicitados, aun cuando los bienes hubiesen sido importados directamente.

Si así lo hicieran, perderán la protección legal como Agentes y Representantes de dichas marcas.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LOS INCENTIVOS EN  
MATERIA DE PRECIOS**

ARTICULO 8: En el caso de maquinarias, equipo, repuesto e insumos utilizados en la actividad agropecuaria, cuando no exista un nivel de competencia razonable en el mercado local o haya una grave manipulación en los precios al productor, dichos precios serán fijados por la Oficina de Regulación de Precios a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según lo previsto en el artículo segundo, Ordinal 17 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, velando porque se mantengan adecuados márgenes de rentabilidad.

ARTICULO 9: Se procederá a liberar los precios de todos los productos agropecuarios nacionales destinados a reemplazar productos extranjeros para alimentación humana o animal.

La Oficina de Regulación de Precios determinará la existencia o no de falta de competencia, manipulación o especulación de precios, y fijará precios toques correspondientes a los casos de comprobada especulación o falta de competencia.

**CAPITULO TERCERO  
INCENTIVOS GENERALES**

ARTICULO 10: Procediase a la sustitución gradual de todos los productos alimenticios que se importan actualmente, por bienes producidos en la República, de conformidad con las siguientes normas:

A. A más tardar 30 meses después de la entrada en vigencia de esta Ley, se reducirán todas las importaciones de productos alimenticios en un 20% del valor de los alimentos importados al 1o. de enero de 1982. Al aplicar esta disposición se prohibirá la importación, en orden descendente, de:

1- Los productos alimenticios fres-

cos producidos en Panamá;

2- Los productos enlatados o en conserva producidos en Panamá;

3. Todos los productos de maíz, tomate, arroz, frijoles, naranja o sus similares, mangos o sus similares, leche, cerdo, aves, huevos, bases de frutas de refrescos o dulces, en cualquier forma o presentación; y

4- Cualquier tipo de pescados o productos de crustáceos, importados frescos, congelados o en sus conservas.

B. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de los organismos competentes, decidirá cada dos años el ritmo decreciente de las importaciones de productos agropecuarios las cuales deberán limitarse a un máximo de 10% del valor de la producción nacional, dentro de los 10 años siguientes a la vigencia de esta Ley.

C. Cuando se produjeran faltantes de un producto nacional el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o sus organismos especializados autorizarán a los Productores Agropecuarios en cada sector para que importen directamente, o por medio del Instituto de Mercado Agropecuario o de comerciantes particulares, dichos productos, los cuales serán vendidos al mismo precio que los productos nacionales sustituidos, según reglamento elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entendiéndose que las eventuales diferencias favorables en los precios pasaran a formar parte del Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES).

ARTICULO 11: Los artículos alimenticios de permitida importación, cuyo valor no puede sobrepasar el límite fijado por la Ley en cada período bianual hasta completar los primeros diez (10) años, estarán sujetos al pago de un impuesto de introducción, que en ningún caso será menor del 50% de su valor CIF Panamá.

Sólo se exceptúan de este impuesto los productos alimenticios de la dieta infantil y de las mujeres en estado de gravidez que no se pudieren obtener en Panamá a los precios señalados por la Oficina de Regulación de Precios, los cuales se regularán por los aranceles generales aduaneros.

ARTICULO 12: Se le permite a los propietarios o poseedores de las tierras adedañas a carreteras secundarias la colocación de la cerca a una distancia no menor de diez (10) metros contados del eje central de la carretera, siempre y cuando esas áreas de terreno sean utilizadas en Actividades Agropecuarias, pudiendo el Organismo Ejecutivo derogar los efectos de esta norma cuando por razones de utilidad pública así lo considere. No se permitirán construcciones permanentes a menos de 25 metros del eje central de la carretera.

ARTICULO 13: Se establecerá una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica y de agua potable que se utilizarán en las actividades agropecuarias.

ARTICULO 14: La producción de sal gema marina que no sea apta para el consumo humano podrá ser utilizada para

ra la alimentación animal, una vez que sea debidamente coloreada o teñida.

En el proceso de mineralización de la sal gema se dará preferencia a los productores de sal.

ARTICULO 15: El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIA) establecerá un sistema nacional de control de calidad sobre los insumos agropecuarios tales como fertilizantes, herbicidas, fungidas, pesticidas y alimentos para animales en general, a fin de proteger la calidad de la producción agropecuaria y salvaguardar la salud de los consumidores a través de la utilización racional de los insumos.

ARTICULO 16: Créase el Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria el cual dirigirá sus programas a las personas que residan en las explotaciones agropecuarias y tendrá los siguientes objetivos:

a) Producir cambios en los métodos de producción agropecuaria que conduzcan a una mayor eficiencia, mediante la difusión y adopción de prácticas probadas y apropiadas para el medio.

b) Fomentar en todos los miembros de los hogares de los productores agropecuarios, especialmente la mujer y la juventud rural la utilización racional de los beneficios obtenidos de su mayor eficiencia, mejorando la calidad de sus vidas sin emigrar a los centros urbanos.

ARTICULO 17: Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se establecerán en las comunidades adedañas a los centros de producción agropecuaria agencias con personal residente capacitado en la metodología de extensión agropecuaria. El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIA) generará las tecnologías requeridas para este servicio y éste a su vez informará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre las necesidades y problemas técnicos de los productores.

El Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria recibirá la asistencia técnica que requiera de todas las direcciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 18: El Instituto de Investigación Agropecuaria y el Instituto de Mercado Agropecuario, establecerán un servicio de control de calidad de los productos nacionales de manera que los incentivos al productor se traduzcan en beneficios cualitativos para los consumidores.

ARTICULO 19: Créase el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) destinado al financiamiento de programas de créditos de producción y viviendas para los productores agropecuarios, definidos en el literal b) del artículo 3. Los créditos destinados a la vivienda no podrán exceder de B/15.000,00. Este fondo será administrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y los préstamos que se otorguen serán de un 5% menores a los intereses establecidos en la Ley 20 de julio de 1980 y el mismo estará constituido por los siguientes capitales:

a. La suma de veinte millones de bolboas (B/20.000.000,00) provenientes de bonos que, cada dos años, se autorizará emitir al Banco de Desarrollo Agropecuario.

Estos bonos devengarán intereses no superiores al 5% anual.

b. Recursos provenientes de los acuerdos celebrados por razón de las compras de petróleo venezolano y mejicano, de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

c. Donaciones nacionales o internacionales para el sector agropecuario, las cuales serán deducibles del Impuesto Sobre la Renta en beneficio de los donantes.

ch. Préstamos solicitados por el Banco de Desarrollo Agropecuario a organismos internacionales.

Parágrafo: Ningún préstamo otorgado a los productores agropecuarios con el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) estará gravado con cargo por manejo, cierre, asistencia técnica o cualquier rubro diverso a los intereses permitidos por Ley.

### TITULO III DE LA CAPACITACION DE RECURSOS CAPITULO PRIMERO MECANISMO Y CAPACITACION DE RECURSOS

ARTICULO 20: Créase el Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA) para el financiamiento de programas de Investigación y Extensión Agropecuaria, los cuales orientarán básicamente a pequeños productores, individuales y organizados.

ARTICULO 21: Autorícese al Organismo Ejecutivo para emitir títulos o valores que constituirán parte de los recursos del Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA).

El Organismo Ejecutivo determinará la cuantía de los títulos o valores autorizados por la presente Ley así como los plazos y condiciones de los mismos.

ARTICULO 22: En el Presupuesto Nacional se establecerán las partidas necesarias para el Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA). El Organismo Ejecutivo reglamentará el manejo y uso de este fondo.

### TITULO IV CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23: El Instituto de Mercado Agropecuario y la Oficina de Regulación de Precios, están obligados a presentar, a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del Medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales del Consejo Nacional de Legislación, una solución que favorezca a los productores de leche, de carne, de granos básicos, de legumbres y demás productos tradicionales en término de sesenta días a partir de la promulgación de esta Ley, a objeto de establecer un mejor régimen de precios y mercado de los productos agropecuarios.

ARTICULO 24: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará al Consejo Nacional de Legislación, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, un proyecto de desarrollo regionales para determinar las condiciones reales del sector.

ARTICULO 25: Quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 26: Esta Ley comenzará

a regir a partir de su promulgación.

### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS  
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,  
5 DE OCTUBRE DE 1982

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República  
FRANK OMAR PEREZ  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRARENTAS:

#### AVISO

Para dar cumplimiento a las formalidades que establece el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa que la sociedad J. ARANGO, S.A., debidamente inscrita al rollo 1219, imagen 249, asiento 128836, de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, ha vendido el negocio de su propiedad denominado CANTINA ESTRELLA DEL MAR el señor Elías Chanis con cédula de identidad personal No. 7 AV-37-249, mediante operación de compra y venta protocolizada según escritura pública No. 456 de la Notaría Primera del Circuito, el 29 de enero de 1982.

J. ARANGO, S.A.

Julio Arango, Rodríguez  
Presidente y Representante Legal  
Céd. No. 2-29-85

(L482825

3a. publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General de Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto.

#### EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad TEJIDOS Y CONFECCIONES, S.A. cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el Juicio de Oposición instaurado en su contra por el señor ARNOLD PALMER.

Se advierte al emplazado, que de no comparecer dentro del término estipulado, se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

cio hasta el final.

Por todo lo anteriormente expuesto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy quince (15) de septiembre de 1982, y copia del mismo se tienen a disposición de las partes interesadas para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.  
Director General de Registro de la Propiedad Industrial

Original firmado  
Licdo. MARCO ANDERSON  
Asesor legal  
LICDO. MARCO A. ANDERSON J.  
Secretario Ad-Hoc.

(L482777

3a. publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad DISTRIBUIDORA MONACO, S.A., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado, ha hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio "DORMEUIL" promovida en su contra por la sociedad DORMEUIL FRERES, S.A., a través de la firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA, Adviriéndosele que de no hacerlo dentro del término correspondiente se le nombrará defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de A-

sesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy veinte (20) de septiembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y copia del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ABDIEL E. JIMENEZ O.  
Director General del Registro de la Propiedad Industrial

LICDO. JUAN JOSE FERRAN T.  
Secretario Ad-Hoc.

(L482775

3o. Publicación

#### AVISO AL PUBLICO

De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al Público en general, que ha vendido al señor Agustín Sandoval, con cédula de identidad personal c. 9-40-355, el establecimiento comercial de mi propiedad denominado JARDIN CANTINA PLINIO, amparado bajo la Licencia Comercial No. 10066, del 13 de octubre de 1978, inscrita en el Registro Comercial, al Tomo 2, Folio 397, Asiento 1, de Santiago de Veraguas y que consiste en Jardín, Cantina, con sus accesorios y un billar.

PLINIO CHAVARRIA CRUZ  
Céd. No. 9-109-2642

L-484095

2a. publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director General del Registro de la Propiedad Industrial, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad

**LEY 19**

**(De 5 de octubre de 1982)**

Por la cual se provee el Fomento de la producción primaria de alimentos de consumo humano de origen animal o vegetal, de uso como materia primara para consumo directo o para su posterior elaboración, y establecen otras medidas e incentivos a la producción

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

**ARTÍCULO 1.** De acuerdo a los preceptos pertinentes de la Constitución Nacional y de la legislación agropecuaria, la presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Incrementar el desarrollo del sector Agropecuario como parte de la economía nacional;
- b) Asegurar las condiciones de rentabilidad del Sector Agropecuario;
- c) Satisfacer las necesidades nacionales de productos agropecuarios, principalmente, en materia alimentaria y favorecer la exportación de los productos que el sector agropecuario genere;
- ch) Disminuir progresivamente las importaciones de aquellos productos agropecuarios o sus derivados que puedan producir en el país;
- d) Propender a la utilización racional del potencial humano del sector rural, así como de los recursos agropecuarios existentes en el agro panameño;
- e) Fomentar la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología apropiada para la producción agropecuaria nacional;
- f) Estimular a la población rural mediante los incentivos adecuados, para permanecer en el agro y;
- g) Incrementar la producción de materias primas utilizadas por la industria nacional, de manera que se integren los productores de materias básicas y manufactureras al proceso de desarrollo industria, y garantizar a los productores Agropecuarios mercado para sus productos, dentro y fuera del país.

**ARTÍCULO 2.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en concordancia con lo establecido en el Artículo Segundo, ordinal 14 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, formulará y desarrollará la política agropecuaria por períodos no menores de cinco (5) años y se le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y normar al sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

## **G.O.19670**

La programación por rubros a nivel nacional, provincial y regional del desarrollo agropecuario, propugnándose con este sistema, preferentemente, la producción de alimentos para la población nacional y para la exportación.

Establecer sistemas de comercialización y de transferencia de tecnología para los productores agropecuarios, con el propósito de alcanzar las metas y objetivos de los planes de desarrollo agropecuario nacional, tomándose como base para la implementación del mismo la activa participación de las instituciones del sector, los productores independientes, las asociaciones de productores juntas comunales y locales, y otros sectores involucrados.

La programación mencionada se insertará dentro de los lineamientos generales de la planificación del país y las normas legales especiales de la materia.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DEFINICIONES**

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Productor Agropecuario: Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria ya sea que dependa de tales actividades o que estas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos;
- b) Productor Agropecuario Directo: Toda persona natural que se dedique personalmente y/o con la ayuda del grupo familiar a las actividades agropecuarias, en fondos de su propiedad, posesión o alquiler;
- c) Actividad Agropecuaria: Es la producción de alimentos, madera o materia prima que incluye la actividad agrícola, pecuaria, acuícola y forestal. La actividad pecuaria incluye la ganadería, porcino-cultura, avicultura, apicultura, cunicultura y cría comercial de otras especies animales;
- ch) Actividad Agroindustria: es aquella que utiliza como mínimo un 50% de materia prima nacional. Quedan incluidas dentro de la actividad agroindustrial las agroindustrias dedicadas a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos aunque no utilicen el porcentaje arriba mencionado de materia prima nacional
- d) Inversión Agropecuaria: Es aquella realizada por un particular, destinada a lograr producción agropecuaria adicional o aquella tendiente a convertir al Inversionista en Productor Agropecuario; y,
- e) Inversión Agroindustrial: Es aquella que utiliza como mínimo un 20% de materia prima agropecuaria nacional.

### **TÍTULO II**

#### **DE LOS INCENTIVOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LOS INCENTIVOS FISCALES**

## **G.O.19670**

**ARTÍCULO 4.** Adiciónase el artículo 768 al Código Fiscal los siguientes literales:

- q) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad Agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de intereses inferior en 2% a la tasa de Interés Preferencial establecida según la Ley 20 de 9 de julio de 1980.

Se considerará como un crédito al impuesto sobre la Renta, el causado por las inversiones que las personas naturales o jurídicas hagan en los títulos o valores especificados en el artículo 15 de ésta ley cuando sean comprados al Estado

Cuando la demanda de estos títulos o valores supere la emisión, la venta se hará por Licitación Pública de acuerdo con lo establecido por el Código Fiscal en el Libro Primero, Título I, Capítulo IV, Sección Primera. El monto de la emisión de los títulos y valores deberá ser aprobada en el Presupuesto de ingresos y gastos de la Nación correspondientes al año anterior a la fecha de emisión.

Se podrá considerar como deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, el 30 % del monto equivalente a los ingresos obtenidos en otras actividades que se inviertan en la Actividad Agropecuaria Agroindustria, que se mantenga por un mínimo de 3 años, las personas que sin tener derecho hagan uso de este incentivo serán sancionadas con una multa no menor a 3 veces ni mayor a 5 veces el impuesto dejado de pagar.

Serán deducibles las sumas donadas a Instituciones Estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tengan fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencia de tecnología.

- r) Las sumas donadas a instituciones estatales y/o privadas de investigación y extensión agropecuaria que no tenga fines lucrativos, para el desarrollo de sus programas y que tiendan a mejorar los sistemas de transferencias de tecnología.
- s) Los intereses que perciban los bancos nacionales o extranjeros, provenientes de aquellos préstamos para la actividad agropecuaria que hayan sido otorgados a una tasa de interés preferencial establecida según ley 20 del 9 de julio de 1930.

La Comisión Bancaria Nacional determinará trimestralmente el diferencia sobre la tasa de interés preferencial (tip) para la aplicación de este literal.

**ARTÍCULO 5.** El literal c) parágrafo lo del artículo 710 del Código Fiscal quedará así:

- c) Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos menores de B/.100.000.00

## **G.O.19670**

Los productores agropecuarios que tengan ingresos brutos mayores de esta cantidad, harán su declaración deduciendo de su renta neta gravable un porcentaje de capital invertido en la actividad agropecuaria, equivalente a la tasa promedio de interés bancario para los depósitos a plazo fijo determinadas por la Comisión Bancaria Nacional, mas un 3% sobre dicho promedio,

En todos los casos, la Dirección General de Ingresos podrá solicitar a los productores agropecuarios la presentación de un formulario para fines estadísticos.

**ARTÍCULO 6.** Adiciónase al artículo 764 del Código Fiscal el siguiente numeral:

- 13) Las fincas dedicadas a la actividad agropecuaria que tengan el uso adecuado según las costumbres de producción de la región y/o programas de regionalización de la producción que tenga el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Parágrafo: Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a la exoneración establecida en éste artículo, presentarán a las autoridades correspondientes del Ministerio de Hacienda y Tesoro una certificación expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en donde se comprueben los extremos previstos por este artículo.

**ARTÍCULO 7.** Los Representantes y Agentes de los equipos y bienes de producción, no podrán negar ni asistencia técnica ni repuesto solicitados, aún cuando los bienes hubiesen sido importados directamente.

Si así lo hicieren, perderán la protección legal como Agentes y Representantes de dichas marcas.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LOS INCENTIVOS EN MATERIA DE PRECIOS**

**ARTÍCULO 8.** En el caso de maquinarias, equipo, repuesto e insumos utilizados en la actividad agropecuaria cuando no exista un nivel de competencia razonable en el mercado local o haya una grave manipulación en los precios al productor, dichos precios serán fijados por la Oficina de Regulación de Precios a propuesta del Ministerio de Desarrollo Agropecuario según lo previsto en el artículo segundo, Ordinal 17 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, velando porque se mantengan adecuados márgenes de rentabilidad.

**ARTÍCULO 9.** Se procederá a liberar los precios de todos los productos agropecuarios nacionales destinados a reemplazar productos extranjeros para alimentación humana o animal.

La Oficina de Regulación de Precios determinará la existencia o no de falta de competencia, manipulación o especulación de precios, y fijará precios tope

## **G.O.19670**

correspondientes a los casos de comprobada especulación, o falta de competencia.

### **CAPÍTULO TERCERO INCENTIVOS GENERALES**

**ARTÍCULO 10.** Procédase a la sustitución gradual de todos los productos alimenticios que se importan actualmente, por bienes producidos en la República, de conformidad con las siguientes normas:

A. A más tardar 30 meses después de la entrada en vigencia de esta Ley, se reducirán todas las importaciones de productos alimenticios en un 20% del valor de los alimentos importados al 1ro de enero de 1982. Al aplicar esta disposición se prohibirá la importación, en orden descendente, de:

- 1- Los productos alimenticios frescos producidos en Panamá
2. Los productos enlatados o en conserva producidos en Panamá
3. Todos los productos de maíz, tomate, arroz, frijoles, naranja o sus similares, mangos o sus similares, leche, cerdo, aves, huevos, bases de frutas de refrescos o dulces, en cualquier forma o presentación; y
4. Cualquier tipo de pescados o productos de crustáceos, importados frescos, congelados o en sus conservas.

B. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de los organismos competentes, decidirá cada dos años el ritmo decreciente de las importaciones de productos agropecuarios las cuales deberán limitarse a un máximo de 10% del valor de la producción nacional, dentro de los 10 años siguientes a la vigencia de esta Ley

C. Cuando se produjeran faltantes de un producto nacional el Ministerio de Desarrollo Agropecuario o sus organismos especializados autorizarán a los Productores Agropecuarios en cada sector para que importen directamente, o por medio del Instituto de Mercadeo Agropecuario o de comerciantes particulares, dichos productos, los cuales serán vendidos al mismo precio que los productos nacionales sustituidos, según reglamento elaborado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, entendiéndose que las eventuales diferencias favorables en los precios pararán a formar parte del Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES).

**ARTÍCULO 11.** Los artículos alimenticios de permitida importación, cuyo valor no puede sobrepasar el límite fijado por la Ley en cada período bianual hasta completar los primeros diez (10) años estarán sujetos al pago de un impuesto de introducción, que en ningún caso será menor del 50% de su valor CIF en Panamá.

Sólo se exceptúan de este impuesto los productos alimenticios de la dieta infantil y de las mujeres en estado de gravidez que no se pudieren obtener en Panamá a los precios señalados por la Oficina de Regulación de Precios, los cuales se regularán por los aranceles generales aduaneros.

## **G.O.19670**

**ARTÍCULO 12.** Se le permite a los propietarios o poseedores de las tierras aledañas a la carreteras secundarias la colocación de la cerca a una distancia no menor de diez (10) metros contados del eje central de la carretera, siempre y cuando esas áreas de terreno sean utilizadas en Actividades Agropecuarias, pudiendo el Órgano Ejecutivo derogar los efectos de esta norma cuando por razones de utilidad pública así lo considere. No se permitirán construcciones permanentes a menos de 25 metros del eje central de la carretera.

**ARTÍCULO 13.** Se establecerá una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica y de agua potable que se utilizan en las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 14.** La producción de sal gema marina que no sea apta para el consumo humano, podrá ser utilizada para la alimentación animal, una vez que sea debidamente coloreada o teñida.

El en proceso de mineralización de la sal gema se dará preferencia a los productores de sal

**ARTÍCULO 15.** El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP) establecerá un sistema nacional de control de calidad sobre los insumos agropecuarios tales como fertilizantes, herbicidas, fungicidas, pesticidas y alimentos para animales en general, a fin de proteger la calidad de la producción agropecuaria y salvaguardar la salud de los consumidores a través de la utilización racional de los insumos.

**ARTÍCULO 16.** Créase el Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria en el cual dirigirá sus programas a las personas que residan en las explotaciones agropecuarias y tendrá los siguientes objetivos:

- a) Producir cambios en los métodos de producción agropecuaria que conduzca a una mayor eficiencia, mediante la difusión y adopción de prácticas probadas y apropiadas para el medio
- b) Fomentar en todos los miembros de los hogares de los productores agropecuarios, especialmente la mujer y la juventud rural la utilización racional de los beneficios obtenidos de su mayor eficiencia, mejorando la calidad de sus vidas sin emigrar a los centros urbanos

**ARTÍCULO 17.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se establecerán en las comunidades aledañas a los centros de producción agropecuaria agencias de personal residente capacitado en la metodología de extensión agropecuaria. El Instituto de Investigación Agropecuaria (IDIAP) generará las tecnologías requeridas para este servicio y este a su vez informará al Ministerio de Desarrollo Agropecuario sobre las necesidades y problemas técnicos de los productores.

## **G.O.19670**

El Servicio Nacional de Extensión Agropecuaria recibirá de todas las direcciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

**ARTÍCULO 18.** El Instituto de Investigación Agropecuaria y el Instituto de Mercadeo Agropecuario, establecerán un servicio de control de calidad de los productos nacionales de manera que los incentivos al productor se traduzcan en beneficios cualitativos para los consumidores.

**ARTÍCULO 19.** Créase el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) destinado al financiamiento de programas de créditos de producción y viviendas para los productores agropecuarios, definidos en el literal b) del artículo 3. Los créditos destinados a la vivienda no podrán exceder de B/.15,000.00. Este fondo será administrado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, y los préstamos que se otorguen serán de un 5% menores a los intereses establecidos en la Ley 20 de julio de 1980 y el mismo estará constituido por los siguientes capitales:

a. La suma de veinte millones de balboas (B/. 20,000,000.00) provenientes de bonos que, cada dos años se autorizará emitir al Banco de Desarrollo Agropecuario

Estos bonos devengarán intereses no superiores al 5% anual

b. Recursos provenientes de los acuerdos celebrados por razón de las compras de petróleo venezolano y mejicano, de conformidad con los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia

c. Donaciones nacionales o internacionales para el sector agropecuario, las cuales serán deducibles de Impuesto Sobre la Renta en Beneficio de los donantes.

ch. Préstamos solicitados por el Banco de desarrollo Agropecuario a organismos internacionales

Parágrafo: Ningún préstamo otorgado a los productores agropecuarios con el Fondo Financiero para el Desarrollo Agropecuario Nacional (FINDES) estará gravado con cargo por manejo, cierre, asistencia técnica o cualquier rubro diverso a los intereses permitidos por Ley

### **TÍTULO III**

#### **DE LA CAPACITACIÓN DE RECURSOS**

##### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **MECANISMO Y CAPACITACION DE RECURSOS**

**ARTÍCULO 20.** Créase el Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA) para el financiamiento de programas de Investigación y Extensión Agropecuaria, los cuales orientarán básicamente a pequeños productores, individuales y organizados.

## **G.O.19670**

**ARTÍCULO 21.** Autorícese al Organismo Ejecutivo para emitir títulos o valores, que constituirán parte de los recursos del Fondo de Asistencia y Servicio Agropecuario (FASA). El Órgano Ejecutivo reglamentará el manejo y uso de este fondo.

### **TÍTULO IV**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 23.** El Instituto de Mercadeo Agropecuario y la Oficina de Regulación de Precios, están obligados a presentar, a la Comisión de Asuntos Agropecuarios, Conservación del medio Ambiente y Preservación de los Recursos Naturales del Consejo Nacional de Legislación, una solución que favorezca a los productores de leche, de carne, de granos básicos, de legumbres y demás productos tradicionales en término de sesenta días a partir de la promulgación de esta Ley, a objeto de establecer un mejor régimen de precios y mercadeo de los productos agropecuarios.

**ARTÍCULO 24.** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará el Consejo Nacional de Legislación, dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de esta Ley, un proyecto de desarrollo regionales para determinar las condiciones reales del sector.

**ARTÍCULO 25.** Quedan derogadas todas las normas que sean contrarias a la presente Ley.

**ARTÍCULO 26.** Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

**Dada en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y dos.**

**H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS**  
Presidente del Consejo Nacional de  
Legislación

**CARLOS CALZADILLA G.**  
Secretario General del Consejo Nacional  
de Legislación

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.-  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAM, 5 DE OCTUBRE DE 1982**

**RICARDO DE LA ESPRIELLA T**  
Presidente de la República

**FRANK OMAR PEREZ**  
Ministro de Desarrollo Agropecuario

**ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ**